



LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO PERSONALIDAD Y FINES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La Universidad Autónoma de Campeche es una corporación pública, con gobierno propio y patrimonio libremente administrado, dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación media superior y superior para formar profesionales, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; planear y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas estatales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, especialmente la ciencia, el arte y la técnica. La Universidad tiene autonomía para ejercer las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura; para darse sus propios ordenamientos y organizar su funcionamiento como lo estime conveniente y para utilizar y aplicar libremente sus recursos económicos.

Artículo 2.- Para realizar sus fines, la Universidad Autónoma de Campeche se inspirará en los principios de libre investigación y libertad de cátedra y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social, pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aún cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.

El pluralismo ideológico y el respeto a un orden responsable en el cual pueda manifestarse, son principios esenciales de la actividad universitaria.

Artículo 3.- El propósito esencial de la Universidad será estar íntegramente al servicio de la comunidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual.

Artículo 4.- La educación superior que la Universidad imparta comprenderá la enseñanza profesional, los cursos de posgrado y los cursos y conferencias para la difusión de la cultura superior y la extensión universitaria.

Artículo 5.- La Universidad otorgará los títulos correspondientes a las personas que hayan concluido los ciclos profesional o de posgrado, y llenado, además, las condiciones que fijen los reglamentos respectivos. Los que no hubieren concluido alguno de los ciclos mencionados tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubiesen aprobado.

Artículo 6.- La Universidad tendrá derecho a otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, estatales, nacionales o extranjeros, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida, así como para incorporar enseñanzas profesionales, siempre que los planteles en que se realicen tengan identidad de planes, programas y métodos para estimar aprovechamiento, en relación con los que estén vigentes en la Universidad, comprobándose esta identidad en la forma que lo indique el reglamento respectivo.

Por lo que se refiere a otros tipos de enseñanzas, que no se impartan en las escuelas profesionales, se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la autoridad respectiva.

Artículo 7.- Los sistemas de enseñanza y planes de estudio, así como los procedimientos pedagógicos, de las escuelas y facultades de la Universidad Autónoma de Campeche, se uniformarán, en lo posible, con los



de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), procurándose un estrecho intercambio humano entre profesores y estudiantes, dándose las facilidades necesarias para lograr la radicación en el Estado de elementos universitarios, provenientes de otras entidades.

Artículo 8.- La Universidad colaborará, eficazmente, con los proyectos de coordinación y planificación, de la educación superior, que realicen los organismos técnicos competentes de carácter local o nacional.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9.- La Universidad estará integrada por sus autoridades, personal académico y administrativo, y alumnado.

Artículo 10.- La función docente y de investigación de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- A). En el nivel medio superior por:
 - I. Las Escuelas Preparatorias, y
 - II. La Escuela de Enfermería y Obstetricia.
- B). En el nivel profesional por:
 - I. La Facultad de Derecho;
 - II. La Facultad de Contaduría y Administración;
 - III. La Facultad de Ingeniería;
 - IV. La Facultad de Odontología;
 - V. La Facultad de Medicina;
 - VI. La Facultad de Ciencias Químico-Biológicas;
 - VII. La Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública; y
 - VIII. La Facultad de Humanidades.
- C). En el nivel de apoyo académico por:
 - I. El Centro de Investigaciones Históricas y Sociales;
 - II. El Centro de Estudios de Lenguas Extranjeras;
 - III. El Centro de Enseñanza de Español para Extranjeros;
 - IV. El Centro de Investigaciones Biomédicas;
 - V. El Centro de Investigaciones en Bosques Tropicales; y
 - VI. El Centro Universitario de Enseñanza por Computadora.

Artículo 11.- Para realizar su función docente y de investigación la Universidad establecerá las facultades, escuelas, institutos y centros de extensión universitaria que juzgue convenientes, de acuerdo con las necesidades educativas y los recursos de que pueda disponer.

Artículo 12.- El fomento y coordinación de proyectos colegiados de docencia y de investigación disciplinarias e interdisciplinarias en que participen dos o más instituciones de la Universidad, corresponderán a la Facultad de Humanidades.

Artículo 13.- La extensión universitaria y las relaciones oficiales de la Universidad con otros centros docentes o de investigación, dependerán de una dirección cuyo jefe será nombrado y removido libremente por el Rector.



TÍTULO TERCERO GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14.- Son autoridades de la Universidad:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. El Patronato;
- IV. Los Directores de facultades, escuelas, institutos, centros y dependencias administrativas;
- V. Los Consejos Técnicos de las facultades y escuelas;
- VI. El Tribunal de Honor; y
- VII. Los funcionarios a quienes esta ley les dé ese carácter.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 15.- El Consejo Universitario es el órgano supremo del gobierno universitario y se integrará por:

- I. El Rector de la Universidad, quien será su Presidente;
- II. El Secretario General, quien será su Secretario;
- III. Dos miembros del Patronato;
- IV. Los Directores de facultades, escuelas y áreas administrativas;
- V. Un representante de los Consejos Técnicos;
- VI. Un representante profesor y un representante alumno de cada una de las facultades y escuelas;
- y
- VII. Un representante de los empleados de la Universidad.

Artículo 16.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

- I. Expedir todas las normas y disposiciones de carácter general encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;
- II. Nombrar al Rector;
- III. Aprobar, en su caso, los nombramientos que haga el Rector de directores, personal docente y administrativo de las facultades y escuelas, centros, institutos y demás dependencias universitarias;
- IV. Designar a los miembros del Patronato;
- V. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;
- VI. Discutir y aprobar, en su caso, los presupuestos de ingresos y egresos de la Universidad, que formule el Rector, publicándolos para el conocimiento de los universitarios y de la sociedad en general;
- VII. Hacer estimaciones de las necesidades económicas de la Universidad para realizar planes y proyectos universitarios y someterlas al Patronato para su conocimiento;
- VIII. Establecer o suprimir facultades, escuelas, institutos, centros y dependencias universitarias, determinando su ubicación;



- IX. Aprobar los planes de estudio y sistemas de enseñanza; establecer nuevas carreras y suprimir las que estime convenientes;
- X. Determinar el Calendario Escolar, fijando las fechas de iniciación y conclusión de cursos, los períodos de clases, exámenes y vacaciones, así como los días festivos que impliquen suspensión de labores;
- XI. Fijar los requisitos académicos necesarios para obtener licenciaturas y posgrados; conceder exámenes profesionales y de posgrado; autorizar la expedición de títulos profesionales y de posgrado, diplomas, certificados de estudios y demás documentos similares;
- XII. Conceder grados y títulos honoríficos a personas distinguidas por sus estudios o por su producción científica, técnica o artística;
- XIII. Otorgar becas a profesores y estudiantes esclarecidos para que realicen estudios o investigaciones científicas en la propia Universidad o en otros centros de enseñanza del Estado, del País o del extranjero;
- XIV. Expedir los aranceles para el pago de derechos por servicios oficiales de la institución, tales como inscripciones, exámenes, expedición de certificados y títulos, registros de éstos, etc.;
- XV. Establecer, cuando lo estime conveniente, que en una facultad o escuela funcionen, en auxilio del director de la misma, academias de profesores;
- XVI. Ejecutar las sanciones que imponga el Tribunal de Honor;
- XVII. Conceder licencia, con o sin goce de sueldo, para separación temporal de sus funciones, cuando la misma exceda de treinta días, al Secretario General, Tesorero, Directores y personal docente y administrativo de las facultades, escuelas institutos, centros y dependencias de la Universidad; y excitar al Rector para que nombre a quien deba sustituirlos durante la licencia;
- XVIII. Conceder licencia renunciable al Rector para separarse de su cargo, hasta por noventa días consecutivos, en cuyo caso quedará como Rector interino el Consejero más antiguo. En ausencias que no rebasen un lapso de quince días el Rector designará, de entre los Consejeros, quien lo sustituirá;
- XIX. Aprobar la realización de actos de dominio, o que importen gravamen, sobre el patrimonio de la Universidad, oyendo previamente la opinión fundada del Patronato; y
- XX. Las demás facultades y obligaciones que esta ley y los reglamentos universitarios le atribuyan, así como el resolver las cuestiones no previstas en ellos.

Artículo 17.- Cada una de las facultades y escuelas de la Universidad tendrán en el Consejo Universitario un representante propietario por sus profesores y por sus alumnos. Por cada propietario se elegirá un suplente.

Artículo 18.- Los profesores de cada facultad o escuela, que tengan más de un año de antigüedad, designarán cada tres años, en elección directa, mediante voto secreto, universal y libre, a sus representantes, propietario y suplente, ante el Consejo Universitario.

Artículo 19.- Para ser consejero representante de los profesores se requiere:

- I. Ser profesor con un año de servicios docentes en la facultad o escuela, salvo que se trate de establecimiento de reciente fundación;
- II. No desempeñar en la Universidad ningún puesto administrativo;
- III. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria; y
- IV. No formar parte de la directiva del sindicato de profesores de la Universidad.

Artículo 20.- Los alumnos de cada facultad o escuela designarán, cada dos años, en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, a un representante propietario y a otro suplente.

Artículo 21.- Para ser consejero representante de los alumnos se requiere:



- I. Ser mayor de edad;
- II. Pertenecer a los 6 últimos semestres de estudios en las facultades o escuelas superiores o medias profesionales, o a los 2 últimos años en las escuelas preparatorias, como alumno regular;
- III. Tener un promedio mínimo de 8;
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria;
- V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo; y
- VI. No ser miembro directivo de alguna sociedad o federación de alumnos.

Artículo 22.- Los empleados de la Universidad designarán cada tres años, por elección directa, mediante voto secreto, universal y libre, un representante propietario y uno suplente, ante el Consejo Universitario.

Artículo 23.- Para ser consejero representante de los empleados se requiere:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Haber terminado los estudios de secundaria, como mínimo;
- III. Haber servido a la Universidad por lo menos un año;
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria; y
- V. No formar parte de la directiva del sindicato de empleados administrativos.

Artículo 24.- El Consejo Universitario calificará las elecciones de los consejeros representantes de los profesores, alumnos y empleados.

Artículo 25.- El Consejo Universitario funcionará en pleno y podrá designar comisiones permanentes o accidentales.

Artículo 26.- Las comisiones permanentes del Consejo Universitario serán:

- I. De Revalidación de Estudios;
- II. De Asuntos Académicos de Trámite;
- III. De Estudios y Proyectos;
- IV. De Prestaciones Sociales;
- V. De Mérito Universitario; y
- VI. De Asuntos Administrativos.

Artículo 27.- Las comisiones accidentales serán las que el Consejo Universitario designe, para estudiar y dictaminar específicamente, sobre asuntos concretos que lo ameriten.

Artículo 28.- La integración y funcionamiento de las comisiones permanentes se determinará en el reglamento que al efecto expida el Consejo Universitario. La de las comisiones accidentales se determinará en el acuerdo que las cree.

Artículo 29.- El Consejo Universitario sesionará ordinariamente, una vez cada mes, conforme al orden del día que, con tres días de anticipación a la fecha de la sesión, se dé a conocer por el Secretario de aquél a los consejeros.

Artículo 30.- Las sesiones extraordinarias del Consejo Universitario se efectuarán cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente cuando menos a las dos terceras partes de los que lo integren. En este último caso, los interesados presentarán al Rector una solicitud en la que se indicará el asunto o asuntos que ameriten la urgencia de la sesión. La orden del día será comunicada en la convocatoria que, en su caso, haga el Rector.



Artículo 31.- Para la validez de la sesiones se requiere la asistencia de un tercio de los miembros del Consejo Universitario. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector pida que sean nominales, por cédula o secretas. Sólo tendrán derecho a votar los consejeros que se encuentren presentes en la sesión, quedando prohibida la representación por mandato. Si por falta de quórum se suspendiere alguna sesión, se citará a los consejeros para una segunda, la que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la sesión suspendida; la segunda sesión se celebrará con los consejeros que asistan, aún y cuando representen menos de un tercio de los integrantes del Consejo, siendo válidas las determinaciones que adopten, siempre y cuando el Rector asista a la sesión.

El Rector tendrá voto de calidad en caso de empate; el Secretario del Consejo tendrá voz pero no voto en las sesiones.

CAPÍTULO III DEL RECTOR

Artículo 32.- El Rector es el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto sólo una vez.

En asuntos administrativos, laborales o judiciales, el Rector podrá delegar, mediante otorgamiento de mandato general o especial, la representación de la Universidad para la defensa de los intereses de la institución.

Si por cualquiera causa faltare el Rector durante el período para el que fue designado, se procederá de inmediato a la elección de un Rector sustituto el que terminará dicho período, y quien podrá ser reelecto, en elección regular, para un sólo período ordinario.

Artículo 33.- Para ser Rector se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano, nativo del territorio del Estado;
- II. Tener, al día de la elección, más de treinta y cinco años de edad y menos de setenta años;
- III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller, con título legalmente registrado; y
- IV. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 34.- Son atribuciones del Rector:

- I. Tener la representación legal de la Universidad;
- II. Convocar al Consejo Universitario y presidirlo;
- III. Ejecutar los acuerdos que emanen del Consejo Universitario;
- IV. Ejercer el veto en contra de las resoluciones del Consejo Universitario, en la forma en que se determina en el artículo siguiente;
- V. Nombrar a los directores y personal docente de las facultades, escuelas, centros e institutos, con aprobación del Consejo Universitario;
- VI. Nombrar y remover libremente al Secretario General de la Universidad, a los directores administrativos y demás personal de confianza de las diversas dependencias de la Universidad;
- VII. Velar por el estricto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que de ella emanen;
- VIII. Someter al conocimiento del Consejo todos los asuntos de la competencia de éste o aquellos que estime merezcan de su consideración, aportándole los elementos de juicio que estime conducentes y estén a su alcance;
- IX. Tener, en las materias no reservadas expresamente al Consejo Universitario o al Patronato, la dirección general del gobierno administrativo-financiero de la Universidad;



- X. Designar al personal de intendencia de las facultades, escuelas, centros, institutos y demás dependencias de la Universidad;
- XI. Velar por la conservación del orden y disciplina en la Universidad, dictando las medidas que estime más efectivas para ese propósito;
- XII. Designar al personal de prefectura de las facultades, escuelas, centros e institutos quienes dependerán directamente de él;
- XIII. Imponer las sanciones que correspondan, en caso de faltas que no sean de índole grave, al personal de prefectura, de intendencia y de las dependencias administrativas de la Universidad;
- XIV. Acordar la celebración de cursos temporales, ciclos de conferencias o cátedras libres que no formen parte de los planes de estudio permanente.
- XV. Aprobar los programas de exámenes, sus reformas o modificaciones, propuestos por los directores de las facultades, escuelas, centros e institutos;
- XVI. Exigir del personal docente el cumplimiento de la tarea educativa que se le encomiende, procurando que el profesorado asista con puntualidad;
- XVII. Rendir, anualmente, al Consejo Universitario un informe por escrito de las actividades desarrolladas en la Universidad;
- XVIII. Someter al Consejo Universitario los proyectos necesarios para la buena marcha de la Universidad, en sus aspectos técnico, pedagógico, científico, cultural y administrativo;
- XIX. Administrar el funcionamiento de la Universidad, ordenando los pagos y erogaciones ajustados al presupuesto aprobado, o los extraordinarios autorizados;
- XX. Recibir la protesta correspondiente del fiel cumplimiento de sus deberes sociales y del ejercicio honesto de su profesión, a todos los que fueren aprobados en exámenes profesionales; pudiendo delegar esta función en el director de la escuela o facultad respectiva;
- XXI. Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los títulos y los diplomas que acrediten la obtención de licenciaturas y posgrados universitarios;
- XXII. Profesar potestativamente, en alguna de las escuelas o facultades de la Universidad, o realizar, en cualquiera de sus centros o institutos, labores de investigación;
- XXIII. Conceder licencia para separarse de su cargo, hasta por treinta días, con o sin goce de sueldo, al Secretario General, Tesorero, Directores de las facultades, escuelas, institutos, centros y demás dependencias de la Universidad, así como al personal docente, administrativo, de prefectura y de intendencia; designando a quienes deban sustituirlos, en su caso, durante la licencia; y
- XXIV. Las demás que le señalen esta ley y los reglamentos universitarios.

Artículo 35.- El Rector puede vetar razonadamente las resoluciones y acuerdos que emanen del Consejo Universitario, en la misma sesión en que se adopten o en la inmediata posterior. Interpuesto el veto, el consejo deberá proceder a la reconsideración de la resolución o acuerdo respectivo, a través de la comisión correspondiente, la que en la sesión siguiente someterá al conocimiento y aprobación del pleno el dictamen que emita. Si de nueva cuenta el Rector razonadamente interpusiese veto, el asunto quedará pendiente de tratamiento hasta que transcurra un plazo no menor de tres meses. Concluido este plazo y celebrada nueva sesión en la que se presente el dictamen vetado para su consideración, de ser aprobado por mayoría de votos no podrá ser vetado por el Rector.

Artículo 36.- Cuando deba hacerse la elección de Rector, el Consejo Universitario será convocado, especialmente para ello, a una sesión extraordinaria, por el Decano de los profesores universitarios, o por quien lo sustituya, quien la presidirá. Se procederá a la elección en votación directa, escrita y secreta.

Artículo 37.- Conocido el escrutinio, se hará la declaración correspondiente, designándose una comisión para hacer saber el nombramiento a la persona electa y citándosele a una sesión extraordinaria para rendir protesta y tomar posesión del cargo.

Del mismo modo se procederá siempre que se designe nuevo Rector por cualquier motivo.



CAPÍTULO IV DEL PATRONATO UNIVERSITARIO

Artículo 38.- El Patronato Universitario es la autoridad encargada de la administración y acrecentamiento de los bienes, posesiones y derechos que configuren el patrimonio de la Universidad.

Artículo 39.- El Patronato estará constituido por cinco miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo sin recibir retribución o compensación alguna.

Artículo 40.- Para ser miembro del Patronato se requiere:

- I. Satisfacer los requisitos a que se contraen las fracciones II y IV del artículo 33;
- II. Tener experiencia en asuntos financieros;
- III. Tener interés por las labores universitarias; y
- IV. Residir dentro del territorio del Estado.

Artículo 41.- El cargo de miembro del Patronato sólo es renunciable por causa justificada, calificada por el Consejo Universitario.

Artículo 42.- El Patronato designará a dos de sus miembros para que formen parte del Consejo Universitario; y podrá nombrar las comisiones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 43.- Corresponderá al Patronato:

- I. Organizar los planes y campañas necesarias para arbitrar fondos para la Universidad;
- II. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse;
- III. Formular y ejecutar los proyectos de inversión de fondos de la Universidad;
- IV. Estudiar y modificar, en su caso, el presupuesto general anual de ingresos y egresos formulado por el Rector para su aprobación por el Consejo Universitario;
- V. Rendir al Consejo Universitario cada seis meses un informe de sus actividades, y en cualquier tiempo que éste lo solicite;
- VI. Designar al contralor y al auditor interno de la Universidad y a los empleados que de ellos dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta semestral y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad;
- VII. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la institución;
- VIII. Vetar cualquier resolución del Consejo Universitario, o del Rector, que importe gasto no especificado en el presupuesto, o que signifique posibilidad no razonada de disminución del patrimonio de la Universidad o de inversión indebida. El conducto para interponer el veto será la representación del Patronato ante el Consejo Universitario, y
- IX. Las facultades y obligaciones que sean conexas con las anteriores.

Artículo 44.- Mientras no se apruebe el presupuesto correspondiente a un nuevo ejercicio, seguirá vigente el del período inmediato anterior, con los ajustes provisionales que apruebe el Consejo Universitario y autorice el Patronato.



Artículo 45.- Toda solicitud de inversión o gasto no comprendido en el presupuesto y cuya importancia lo amerite, será llevada al Consejo Universitario. Si éste acepta su conveniencia, la turnará al Patronato para que éste a su vez la considere, conforme a las posibilidades que existan de hacer el gasto o la inversión y, con vista del dictamen favorable del Patronato, la aprobará en definitiva el Consejo Universitario.

Artículo 46.- El Patronato y sus representantes ante el Consejo Universitario se abstendrán de discutir o resolver sobre cuestiones académicas, docentes, científicas o de extensión universitaria; sus funciones serán siempre esencialmente administrativo-financieras.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 47.- El Secretario General de la Universidad colaborará con el Rector en los asuntos de carácter docente, de orientación de la Universidad y de difusión de la cultura.

Artículo 48.- Para ser Secretario General se requieren los mismos requisitos que imponen las fracciones III y IV del artículo 33, y tener no menos de treinta años de edad ni más de setenta el día de su nombramiento.

Artículo 49.- Son atribuciones del Secretario General:

- I. Desempeñar la Secretaría del Consejo Universitario;
- II. Firmar con el Rector los certificados de estudios, y los títulos y diplomas que expida la Universidad, las actas de sesiones del Consejo y la documentación y correspondencia oficiales;
- III. Firmar, por sí sólo, los documentos de mero trámite;
- IV. Coordinar las funciones de los directores de las facultades y escuelas de la Universidad, por sí o a través de la Dirección de Control Escolar;
- V. Guardar y custodiar, bajo su más estricta responsabilidad, los archivos, documentos y sellos oficiales de la institución;
- VI. Redactar el informe o memoria anual de la Universidad, conforme a las instrucciones del Rector y de acuerdo con los informes que proporcionen los directores de las facultades, escuelas, centros, institutos y demás dependencias universitarias;
- VII. Conocer de asuntos administrativos específicos, por delegación de autoridad hecha por el Rector;
- VIII. Desempeñar las comisiones extraordinarias que se le encarguen por el Rector o por el Consejo Universitario;
- IX. Revisar periódicamente objetivos, funciones y procedimientos de su área; y
- X. Las demás que le señalen esta ley, los reglamentos y cuerpos normativos universitarios.

Artículo 50.- La Secretaría General de la Universidad se auxiliará, para el buen desempeño de sus funciones, con las dependencias y empleados que sean necesarios, a juicio del Consejo.

CAPÍTULO VI DEL TESORERO DEL PATRONATO

Artículo 51.- El Tesorero de la Universidad será nombrado y removido por el Patronato Universitario con ratificación del Consejo. El Tesorero dependerá directamente del Patronato y será colaborador del Rector en los asuntos de carácter financiero-administrativo de la propia Universidad.



Artículo 52.- Para ser Tesorero se requiere satisfacer el requisito previsto en la fracción IV del artículo 33; tener al día de su nombramiento no menos de treinta años de edad ni más de setenta; y poseer conocimientos de contabilidad.

Artículo 53.- Son atribuciones del Tesorero:

- I. Cumplir con todos los ordenamientos jurídicos de la Universidad y los acuerdos emanados del Consejo Universitario, del Rector y del Patronato; y con las comisiones que éstos le confieran;
- II. Organizar la contabilidad de la Universidad, vigilando el cumplimiento de esta función y de las obligaciones fiscales activas y pasivas de la propia Universidad;
- III. Organizar y receptor los pagos que se efectúen a la Universidad por concepto de los servicios educativos que la institución proporcione, derechos, productos y cualquier otro concepto que implique ingresos económicos para la misma, expidiendo la documentación comprobatoria correspondiente;
- IV. Formular los estados de contabilidad y los informes complementarios que le solicite, en cualquier momento, el Rector;
- V. Formular y rendir, por conducto de la contraloría, los informes de contabilidad que le sean solicitados por el Consejo Universitario, por el Patronato, o por la auditoría interna;
- VI. Efectuar pagos, con base en documentación que reúna requisitos administrativos, acordes con los procedimientos establecidos en la institución;
- VII. Firmar los cheques para efectuar los pagos necesarios;
- VIII. Depositar diariamente en las instituciones de crédito designadas por el Patronato, los fondos que en efectivo o títulos de crédito se hayan recibido por la Universidad;
- IX. Formular cada treinta días un corte de caja que remitirá al Patronato, con copias para el Consejo Universitario y para el Rector;
- X. Vigilar y responsabilizarse de los libros de contabilidad que se lleven en la Tesorería;
- XI. Recibir y entregar por inventario, los libros de contabilidad, documentos y valores de la oficina a su cargo;
- XII. Vigilar la aplicación de los ingresos ordinarios y extraordinarios de cada escuela;
- XIII. Garantizar su administración como lo acuerde el Consejo Universitario; y
- XIV. Las demás que le confieran esta ley, reglamentos y cuerpos normativos de la Universidad.

CAPÍTULO VII DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS

Artículo 54.- El Director de una facultad, escuela, instituto o centro es la máxima autoridad dentro del mismo.

Artículo 55.- Para ser Director se requiere:

- A) De una facultad o escuela:
 - I. Ser ciudadano campechano, de preferencia nativo del territorio del Estado;
 - II. Ser mayor de treinta años y menor de sesenta, al día del nombramiento;
 - III. Poseer uno de los títulos que otorgue la facultad o escuela correspondiente, debidamente registrado;
 - IV. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable; y
 - V. Haber prestado servicios docentes o de investigación en la facultad o escuela de que se trate por lo menos durante tres años y estar sirviendo en ella una cátedra como mínimo.



- B)** De un instituto o centro:
- I. Los previstos en las fracciones, I, II y IV del inciso "A";
 - II. Poseer título, debidamente registrado, sobre una profesión relacionada en las áreas de investigación a las que se dedique el instituto o centro; y
 - III. Haber prestado servicios en el instituto o centro de que se trate por lo menos durante los tres años anteriores a su designación.

Artículo 56.- Los Directores de facultades, escuelas, institutos y centros, durarán en su encargo tres años y sólo podrán ser reelectos por un período más.

Los Directores de escuelas y facultades al concluir el período para el cual fueren electos o reelectos, tendrán derecho a que se les incorpore al cuerpo académico universitario como profesores e investigadores de tiempo completo.

Artículo 57.- El Rector podrá solicitar en todo tiempo al Consejo Universitario la remoción, por causa grave, de los directores de facultades, escuelas, institutos y centros. El interesado siempre será oído previamente por el Consejo.

Artículo 58.- Los directores de facultades, escuelas, institutos y centros serán sustituidos en sus ausencias por la persona que designe el Rector conforme al procedimiento establecido por esta Ley.

Artículo 59.- Corresponderá a los directores de facultades y escuelas:

- I. Representar a su facultad o escuela;
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto;
- III. Proponer al Rector el nombramiento del secretario del plantel y del personal docente, técnico y administrativo;
- IV. Convocar al Consejo Técnico y presidirlo con voz y voto;
- V. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, cuando las faltas no sean graves;
- VI. Convocar y presidir con voz y voto las academias de profesores;
- VII. Cuidar el exacto cumplimiento de esta ley, de los reglamentos respectivos y de las disposiciones del Consejo Universitario;
- VIII. Formular los planes y programas de estudio y someterlos a la consideración del Consejo Técnico del plantel;
- IX. Informar mensualmente al Rector acerca de las actividades del profesorado y alumnos de su plantel;
- X. Formular los programas de exámenes y las relaciones de sínodos y someterlos a la aprobación del Rector;
- XI. Autorizar los gastos del plantel conforme al presupuesto señalado para el mismo; y
- XII. Las demás atribuciones que les señalen la presente Ley, los reglamentos y cuerpos normativos universitarios.

Artículo 60.- En cada facultad y escuela habrá un secretario. Para ser secretario se requieren los mismos requisitos que para ser director, excepto el de la edad, exigiéndose solamente la mínima de veinticinco años. Las facultades de los secretarios quedarán previstas en los reglamentos que se expidan al efecto.

Artículo 61.- Los directores de institutos y centros tendrán las atribuciones que les señale el acuerdo de su creación, así como las contenidas en los reglamentos que se expidan al efecto.

CAPÍTULO VIII DE LOS DIRECTORES DE ÁREA Y JEFES



DE DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 62.- Para ser director de área o jefe de una dependencia administrativa se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Poseer título, debidamente registrado, de la profesión que se relacione con la naturaleza de las funciones derivadas del cargo; y
- III. Haber demostrado interés por las labores universitarias y por la ciencia y la cultura en general.

Artículo 63.- Las dependencias administrativas básicas de apoyo al Rector serán:

- I. La Secretaría de la Rectoría;
- II. La Dirección General de Estudios de Posgrado e Investigación;
- III. La Dirección de Planeación;
- IV. La Dirección de Superación Académica e Intercambio Interinstitucional;
- V. La Dirección de Servicios Educativos de Apoyo;
- VI. La Dirección de Servicios Administrativos;
- VII. La Dirección de Proyectos Legislativos y Estudios Jurídicos;
- VIII. La Dirección de Difusión Cultural;
- IX. La Dirección de Actividades Deportivas y Recreativas;
- X. El Departamento de Relaciones Públicas; y
- XI. El Departamento Central de Cómputo.

Artículo 64.- La Secretaría General tendrá como dependencia básica de apoyo la Dirección de Control Escolar.

Artículo 65.- Las estructuras y funciones de las dependencias a que se refieren los artículos anteriores se precisarán en los reglamentos, disposiciones normativas y acuerdos que expida al efecto el Consejo Universitario.

Artículo 66.- El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, creará las demás dependencias administrativas que se requieran para el buen funcionamiento de la institución.

CAPÍTULO IX DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS

Artículo 67.- Cada facultad y escuela de la Universidad contará con un Consejo Técnico, como órgano de consulta necesaria.

Artículo 68.- El Consejo Técnico estará integrado por el director de la facultad o escuela correspondiente, quien lo presidirá, y por dos representantes de los profesores y uno de los alumnos, de cada una de las carreras que en el plantel se impartan. El Secretario de la facultad o escuela fungirá como secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 69.- Los representantes ante el Consejo Técnico durarán en su encargo dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 70.- Los representantes de los profesores y de los alumnos ante el Consejo Técnico deberán cumplir con los mismos requisitos que los representantes ante el Consejo Universitario.



Artículo 71.- Los representantes profesores, propietarios y suplentes, serán designados en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, por los profesores con antigüedad mayor de un año de impartir alguna asignatura en la escuela o facultad correspondiente.

Artículo 72.- Los alumnos designarán un representante propietario y su respectivo suplente, en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto. Los Consejos Técnicos calificarán las elecciones de los consejeros a que se refieren este Artículo y el anterior.

Artículo 73.- Serán obligaciones y facultades de los Consejos Técnicos:

- I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presente el Rector, el director, los profesores y los alumnos, o que surjan de su propio seno;
- II. Formular el proyecto de reglamento de la facultad o escuela y someterlo, por conducto del director, a la aprobación del Consejo Universitario;
- III. Estudiar los planes y programas de estudio para someterlos, por conducto del director, a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Universitario;
- IV. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico y afecten a la facultad o escuela. Dichas observaciones deberán hacerse por unanimidad de los integrantes del Consejo Técnico y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la reconsideración del Consejo Universitario o del Rector;
- V. Definir y solicitar los servicios académicos que puedan ser prestados al plantel por otras dependencias universitarias; y
- VI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y cuerpos normativos de la Universidad señalen.

Artículo 74.- Las decisiones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos y serán válidas si en la sesión están presentes más de la mitad de los integrantes del Consejo, dentro de los que deberá estar siempre el director. En los casos de empate, el director tendrá voto de calidad.

Artículo 75.- Los Consejos Técnicos de los planteles, previa convocatoria expedida por el Consejo Universitario, designarán de entre ellos, con exclusión de sus presidentes, por mayoría de votos emitidos en forma directa y pública, un representante para que forme parte de dicho Consejo Universitario. En la misma forma elegirán un suplente.

El representante de los Consejos Técnicos durará dos años en su encargo, y no podrá ser a su vez representante de los profesores o de los alumnos ante el Consejo Universitario.

CAPÍTULO X DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 76.- La equidad y justicia, dentro de la comunidad universitaria, se encomienda a un Tribunal de Honor.

Artículo 77.- El Tribunal de Honor se constituirá en forma accidental en los casos en que, por mayoría de votos, lo considere necesario el Consejo Universitario.

Artículo 78.- El Tribunal de Honor se integrará con cinco consejeros, entre los cuales siempre habrá uno de los que representen a los alumnos y dos al personal académico.

Artículo 79.- El Tribunal de Honor constará de:

- I. Un presidente;
- II. Un Secretario; y
- III. Tres vocales.



Artículo 80.- El Tribunal de Honor sólo intervendrá en los casos que constituyan falta grave a las disposiciones legales y reglamentarias de la Universidad, cometidas por el personal académico o administrativo o por los alumnos, y previa la petición del Consejo Técnico, que corresponda, al Consejo Universitario. Cuando el comitente de la falta no forme parte del personal docente, personal administrativo o alumnado de una facultad o escuela, o no esté sujeto a determinaciones de Consejo Técnico alguno, la petición al Consejo Universitario la hará el Rector de la Universidad.

Artículo 81.- El Tribunal de Honor estudiará los cargos, investigará los hechos, oír las defensas y formulará su resolución, aplicando la equidad y las normas que rijan la comunidad universitaria, determinando la sanción que en cada caso corresponda.

Artículo 82.- El Tribunal funcionará en pleno y sus decisiones de fondo las adoptará por mayoría de votos de sus integrantes. El presidente del Tribunal tendrá voto de calidad en los casos de empate. Los acuerdos de trámite que impulsen el procedimiento serán pronunciados por el presidente y firmados por él con la certificación del secretario.

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor no cabrá recurso alguno.

Las sanciones que determine el Tribunal de Honor serán aplicadas por el Consejo Universitario.

TÍTULO CUARTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83.- El personal académico de la Universidad estará integrado por:

- I. Profesores de asignatura;
- II. Técnicos Docentes; y
- III. Profesores e investigadores.

Artículo 84.- Para ser profesor de asignatura, técnico docente o profesor e investigador, se requiere satisfacer los requisitos que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 85.- Las designaciones definitivas de profesores de asignatura, técnicos docentes y profesores e investigadores deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos, y se atenderá, a la mayor brevedad posible, a la creación del cuerpo de profesores de asignatura y profesores e investigadores. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni esta será causa que motive la remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un período lectivo.

Artículo 86.- Son derechos y obligaciones del personal académico los siguientes:

- I. Asistir con puntualidad a sus clases o labores;
- II. En caso de falta temporal, avisar inmediatamente al profesor auxiliar que lo sustituya;
- III. Pasar lista de presentes, antes de dar principio a sus clases, a fin de llevar un registro de la asistencia de los alumnos;



- IV. Asistir a los exámenes ordinarios y extraordinarios de las asignaturas a su cargo, como titulares de las cátedras respectivas, así como de sinodales a los exámenes a que fueren designados;
- V. Conservar estricta disciplina y proponer al Consejo Técnico de la escuela o facultad, las medidas que estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento de la misión educativa de la institución;
- VI. Concurrir a las juntas de profesores para las que fueren citados por la Dirección de la escuela o facultad a que pertenezcan;
- VII. Designar a sus representantes ante el Consejo Universitario y ante el Consejo Técnico de la escuela o facultad;
- VIII. Desarrollar los programas de las actividades académicas a su cargo con plena libertad intelectual;
- IX. Recibir oportunamente la remuneración y las prestaciones que correspondan a las actividades académicas que realicen, conforme al régimen laboral de la Universidad;
- X. Ser evaluados objetivamente en su desempeño, para fines de promoción;
- XI. Ser oídos por las autoridades de la Universidad en todos los asuntos que les afecten;
- XII. Cumplir con los programas de las actividades a su cargo, dedicándoles el tiempo previsto en su nombramiento o contrato;
- XIII. Presentar oportunamente los informes necesarios en relación con el desarrollo de las actividades bajo su responsabilidad y, tratándose de actividades docentes; de los resultados obtenidos por los alumnos que en ellas participen;
- XIV. Participar en los programas de mejoramiento y actualización del personal académico realizados por la Universidad;
- XV. Participar en las actividades técnicas de elaboración y revisión de programas, preparación de material didáctico y las demás que sean convenientes para el mejoramiento académico de la Universidad;
- XVI. Participar en la integración de las academias por área de conocimiento y concurrir a las juntas de las mismas, cuando sean convocados por el presidente;
- XVII. Intervenir en los programas de servicio social, extensión y difusión cultural cuantas veces les sea solicitado por las autoridades universitarias;
- XVIII. Desempeñar fielmente las comisiones de carácter universitario que les encomienden el Rector o el director de la escuela o facultad y los cargos universitarios para los que fuesen designados o electos; y
- XIX. Los demás que les fijen la presente ley y les señalen los reglamentos, disposiciones normativas y acuerdos de carácter general o particular emitidos por el Consejo Universitario.

Artículo 87.- El cuerpo de profesores de cada escuela o facultad de la Universidad, atendiendo a la edad, relevancia personal y servicios prestados, designará un decano; de todos los decanos así nombrados el Consejo Universitario designará al Decano de la Universidad.

Artículo 88.- Las relaciones entre la Universidad y su personal académico se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario y por el correspondiente contrato colectivo de trabajo.

TÍTULO QUINTO DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89.- Reglamentos especiales determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad.



Artículo 90.- Son derechos y obligaciones de los alumnos:

- I. Firmar la protesta universitaria, por la cual se comprometan a hacer, en todo tiempo, honor a la institución, a cumplir con sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos generales sin pretender excepción alguna y a observar la disciplina;
- II. Expresar, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la institución conciernan, sin más limitaciones que el de no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y el respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro del recinto de la Universidad deberán obtener la autorización correspondiente y llenar los requisitos que señale el reglamento respectivo;
- III. Recibir los servicios educativos, previstos por los planes y programas de estudio, en forma regular y con la mayor calidad asequible a la Universidad;
- IV. Desarrollar las actividades de aprendizaje señaladas en los planes y programas de estudio de la Universidad;
- V. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias de la Universidad y velar por la conservación del orden y la disciplina internos;
- VI. Realizar, en su oportunidad, las actividades del servicio social y prácticas profesionales, conforme lo establezca el reglamento correspondiente;
- VII. Colaborar en el financiamiento de la institución, cubriendo oportunamente las cuotas establecidas por el reglamento de pagos;
- VIII. Ser oídos en defensa de sus intereses y emitir sus opiniones sobre todos los asuntos internos y externos de la Universidad, debiendo exponerlos por conducto de sus representantes ante los Consejos Técnicos o el Consejo Universitario; y
- IX. Asociarse en cada escuela y federarse en toda la Universidad, para los fines propios de su desarrollo cultural y profesional, en la forma que prevenga el reglamento respectivo. Estas organizaciones serán independientes del gobierno universitario.

TÍTULO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

CAPÍTULO I DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 91.- Los planes de estudios definirán el conjunto de actividades académicas que capaciten para el ejercicio de una profesión; establecerán las relaciones entre dichas actividades y señalarán los términos máximos en los cuales deban ser realizadas.

Artículo 92.- Los planes de estudios tendrán las siguientes finalidades:

- I. Promover la formación de profesionales que, sin demérito de su educación general, estén capacitados para enfrentarse a los problemas específicos planteados por el desarrollo económico y social del Estado y el bienestar de su población;
- II. Incluir la información científica, técnica y humanística que permita un ejercicio profesional eficiente y socialmente útil;
- III. Estimular la adquisición de los hábitos intelectuales y la metodología científica que hagan posible el aprendizaje permanente;
- IV. Procurar que el período inicial de la formación se desarrolle en las ciencias básicas de una área de conocimiento y que la especialización profesional corresponda a las etapas intermedia y avanzada de los estudios;



- V. Combinar los recursos académicos de las facultades, escuelas, centros e institutos de la Universidad, para facilitar la formación interdisciplinaria, diversificar las oportunidades de estudio y aprovechar íntegramente al personal docente y las instalaciones físicas; y
- VI. Integrar armónicamente los aspectos teóricos y prácticos del aprendizaje.

Artículo 93.- Por medio de la combinación y uso íntegro de los recursos académicos de sus facultades, escuelas, centros e institutos, en la Universidad podrán cursarse, además de los estudios de nivel medio o preparatorios, los siguientes tipos de carreras profesionales:

- I. Carreras tipo, que corresponden al campo general del ejercicio de una profesión;
- II. Carreras con especialización que, a partir de una formación general en un campo profesional, se orienten hacia la capacitación en un sector específico de éste; y
- III. Carreras interdisciplinarias que, integrando dos o más campos profesionales, atiendan áreas ocupacionales nuevas, no previstas por las carreras convencionales.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Artículo 94.- Los programas de estudios definirán el contenido de los cursos o actividades del proceso educativo que se desarrollen en un período lectivo y deberán establecer:

- I. Los requisitos indispensables para ser inscrito en el curso o actividad;
- II. Los temas y subtemas que integren el curso y su distribución durante el período lectivo;
- III. Los objetivos del proceso educativo que deberán cumplirse a lo largo del curso;
- IV. Las labores que se realizarán para cumplir con los objetivos temáticos, el contenido informativo que será utilizado y los métodos de enseñanza que se aplicarán;
- V. La bibliografía y el material didáctico que serán utilizados; y
- VI. Las formas de evaluación de las actividades académicas que se aplicarán.

Artículo 95.- Los alumnos recibirán los programas de estudio de los cursos en los que estén inscritos al iniciarse cada período lectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESTÍMULOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 96.- La Universidad procurará crear estímulos y recompensas, en los órdenes espiritual y material, que tiendan a elevar el sentido de servicio y premiar la constancia y la relevancia en las labores desempeñadas por los universitarios.

Artículo 97.- La institución, por acuerdo del Consejo Universitario, podrá otorgar grados "Honoris Causa".

Artículo 98.- Los profesores serán considerados como profesionales al servicio de la Universidad y se les reconocerán derechos y obligaciones dentro de la naturaleza especial de su ministerio. Se promoverán en su favor normas de retiro, jubilación, licencias, vacaciones y demás que sean compensatorias de su esfuerzo, sin perjuicio de los beneficios que puedan otorgarles otras disposiciones similares concedidas por el Estado.



CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 99.- Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley, los reglamentos y demás disposiciones normativas.

Artículo 100.- Corresponde al Tribunal de Honor, cuando así lo acuerde el Consejo Universitario, conocer y determinar las sanciones aplicables al personal académico y administrativo y a los alumnos de la Universidad, en caso de faltas graves.

Artículo 101.- Corresponde al Rector conocer y sancionar, en primera o segunda instancia, según sea el caso, las faltas en que incurran el personal académico y administrativo y los alumnos de la Universidad.

Artículo 102.- Corresponde a los directores de facultades, escuelas, institutos y centros, conocer y sancionar las faltas en que incurran el personal académico y administrativo y los alumnos de sus respectivas dependencias.

Artículo 103.- Son causas especialmente graves de responsabilidad, exigibles a todos los miembros de la Universidad:

- I. Realizar actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad;
- II. Hostilizar por razones de ideología, creencias religiosas, sexo, raza y otros criterios similares, a través de actos concretos, a cualquier universitario o grupo de universitarios;
- III. Utilizar en todo, o en parte, el patrimonio de la Universidad para fines distintos de aquéllos a los que está destinado;
- IV. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir o usar, vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente a otro, en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquiera otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza;
- V. Portar armas, de cualquier clase, dentro del campus o recinto universitario;
- VI. Cometer, dentro del recinto universitario, actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deban los miembros de la comunidad universitaria;
- VII. Obrar con perjuicio, interés ilícito, o engaño, o realizar alteraciones indebidas, en la evaluación y certificación de las actividades académicas; y
- VIII. Ejercer la autoridad con propósitos o finalidades distintas a las señaladas por esta ley y contrarias al mejoramiento y desarrollo de la Universidad.

Artículo 104.- Son faltas imputables al personal académico:

- I. No dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 86 de esta Ley;
- II. No restituir los materiales no usados y no conservar en buen estado aquellos que se le hayan proporcionado para el desarrollo de su trabajo; siempre serán considerados responsables de su pérdida o deterioro, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción de material;
- III. No observar conducta decorosa dentro y fuera de la Universidad;
- IV. No concurrir puntualmente a las juntas a que la dirección de la facultad, escuela, instituto o centro convoque, o a los exámenes para los que sean citados, conforme a los reglamentos



- respectivos; así como a los seminarios y congresos de sus respectivas disciplinas a que fueren convocados;
- V. No presentar su programa de trabajo anual o semestral, según el caso, o no informar periódicamente de sus avances, a la dirección de su dependencia. Tratándose de programas de investigación, no entregar las evaluaciones previstas en su calendario;
 - VI. Suspender sus labores sin previa autorización de la dirección de que dependan;
 - VII. No justificar ante la dirección de la cual dependan las faltas de asistencia o retardos en que incurran;
 - VIII. No abstenerse de impartir a sus alumnos servicios académicos particulares, onerosos o gratuitos, en las asignaturas que impartan; y
 - IX. En general, no cumplir con las obligaciones que les impongan esta ley, los reglamentos, las disposiciones normativas y acuerdos de carácter general o particular emitidos por el Consejo Universitario.

Artículo 105.- Son faltas imputables al personal administrativo:

- I. No ejecutar el trabajo administrativo con el empeño y esmero adecuados, en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- II. No asistir puntualmente a sus labores;
- III. No restituir los materiales no usados y no conservar en buen estado aquellos que se le hayan proporcionado para el desarrollo de su trabajo; siempre serán considerados responsables de su pérdida o deterioro, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción del material;
- IV. No observar conducta decorosa dentro y fuera de la Universidad;
- V. No asistir a los cursos de actualización y superación para los que fueren convocados;
- VI. No justificar las faltas de asistencia o retardos en que incurran;
- VII. Suspender sus labores sin previa autorización; y
- VIII. En general, no cumplir con las obligaciones que les impongan esta ley, los reglamentos, las disposiciones normativas y acuerdos de carácter general o particular emitidos por el Consejo Universitario.

Artículo 106.- Son faltas imputables a los alumnos, en lo general, no cumplir con las obligaciones que les impongan esta ley, los reglamentos, las disposiciones normativas y acuerdos de carácter general o particular emitidos por el Consejo Universitario; y específicamente las que les impone el artículo 90 de esta ley.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 107.- Las sanciones que podrán imponerse en los casos que no la tengan expresamente señalada serán las siguientes:

- I.- A los miembros del personal académico y administrativo:
 - a) Extrañamiento por escrito;
 - b) Suspensión, y
 - c) Destitución.
- II.- A los alumnos:
 - a) Amonestación en privado;
 - b) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares; y
 - c) Expulsión definitiva de la Universidad.

La autoridad que tenga facultades para imponer una sanción, otorgará siempre al acusado el derecho de ser oído en su defensa.



TÍTULO OCTAVO DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 108.- El patrimonio de la Universidad Autónoma de Campeche estará formado por los bienes que la Federación, el Estado, los Municipios, o los particulares, destinen al funcionamiento de la institución.

Artículo 109.- La Universidad para manejar su patrimonio podrá realizar todas las operaciones legales que requiera con autoridades y particulares; para administrarlos gozará de la más amplia libertad, con las solas limitaciones que le impongan la Constitución Federal, la del Estado, la presente ley, así como todas las leyes y disposiciones que de ellas emanen.

Artículo 110.- La Universidad podrá:

- I. Recibir bienes, subsidios y donativos de origen público;
- II. Recibir bienes, subsidios y donativos de origen privado;
- III. Recibir herencias y aceptar legados;
- IV. Comprar, vender, arrendar, imponer hipotecas, constituir prendas y gravámenes civiles y comerciales; y, en general, celebrar toda clase de contratos o convenios, nominados o innominados, para la mejor administración de su patrimonio y cumplimiento de sus fines;
- V. Fijar tarifas, por retribución de sus servicios, como pago de cuotas por los servicios educativos que preste, por expedición de títulos y diplomas, por la certificación de documentos o celebración de otros actos que sean propios de su naturaleza; y
- VI. Adquirir bienes por cualesquiera otros conceptos.

Artículo 111.- El patrimonio de la Universidad está constituido por:

- I. Los bienes a que se refiere el artículo anterior;
- II. La totalidad de los terrenos en donde esté construida la Universidad Autónoma de Campeche, con todas sus edificaciones;
- III. Todos los demás bienes inmuebles que aparezcan inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad y que haya adquirido y adquiera en el futuro;
- IV. Todos los bienes muebles, equipos y semovientes con que cuente en la actualidad y los que adquiera en el futuro; y
- V. Los ingresos que perciba derivados de cualesquiera otros servicios que preste a la colectividad.

Artículo 112.- Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos al pago de impuestos o derechos estatales y municipales; tampoco estarán gravados los actos, contratos y registros en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

TÍTULO NOVENO DE LA GACETA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 113.- El órgano oficial de difusión de la Universidad Autónoma de Campeche lo será la "Gaceta Universitaria", cuya publicación se hará ordinariamente por bimestres. El Rector podrá disponer la publicación de suplementos de la Gaceta.



Artículo 114.- El contenido de la "Gaceta Universitaria" será, preponderantemente, de carácter cultural e informativo sobre temas de interés para la comunidad universitaria. En la Gaceta se publicarán las tesis que obtengan mención honorífica y aquellas que por su calidad en trabajos de esta índole pudiesen ameritarlo.

Artículo 115.- Las disposiciones de carácter normativo, particulares o generales, que emita el Consejo Universitario, deberán publicarse en la "Gaceta Universitaria", adquiriendo con ello fuerza obligatoria para la comunidad universitaria.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad del Sudeste, expedida el 26 de agosto de 1965 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de ese mismo mes y año; y, en consecuencia, quedan sin efectos todas las disposiciones reglamentarias y acuerdos, de carácter general o particular, derivados de dicha ley.

Tercero.- Entretanto el Consejo Universitario expida los reglamentos y acuerdos a que lo faculta la presente ley orgánica, quedan vigentes los expedidos al amparo de la ley orgánica que se abroga, en lo que no se opongan a esta nueva ley.

Cuarto.- Para los efectos a los que se contrae el artículo 56 de esta ley el cómputo de los períodos respectivos se iniciará a partir de la fecha de vigencia de la misma.

Quinto.- Las personas que desempeñan actualmente, por elección o nombramiento, algún cargo universitario sujeto a tiempo determinado, continuarán ejerciéndolo hasta la conclusión de su período.

Sexto.- Entretanto se inicie la publicación de la Gaceta Universitaria, la publicidad a que alude el artículo 115 de esta ley orgánica se hará a través de los estrados o carteleras de la Torre de la Rectoría.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, a 29 de mayo de 1991. Dip. Sergio Lara Gómez, Presidente.- Dip. Edilberto Vázquez Ríos, Secretario.- Dip. Rosa E. Ruiz Rodríguez, Secretaria.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C. ABELARDO CARRILLO ZAVALA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ALBAR JAIME COLONIA GARCÍA.- Rúbricas.-

EXPEDIDA POR DECRETO 142 DE LA LIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No, 1857 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1991.